



INFORME UCSP Nº: 2014/012

FECHA 03/03/2014

ASUNTO **Sobre la validez de los contratos relativos a la prestación de servicios de seguridad privada en formato electrónico.**

ANTECEDENTES

El representante de una Asociación de Seguridad Privada, somete a consideración interpretativa de esta Unidad Central la validez en formato digital de la contratación de servicios de seguridad privada a los efectos de la prevenido en el artículo 6 de la L.S.P., artículo 20 del RSP y demás normativa concordante.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

Por lo que se refiere a la contratación de servicios de seguridad privada, el artículo 6.1 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, impone la obligación de que los contratos de prestación de servicios de seguridad privada se consignen por escrito con arreglo a modelo oficial, mientras que el artículo 20.1, párrafo 4º, del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por R.D. 2364/1994, de 9 de diciembre, establece que el formato de los contratos se ajustará a las normas y modelos que se establezcan por el Ministerio del Interior.

En desarrollo de lo previsto por la normativa anterior, el artículo 16.1 de la Orden INT/314/2011 de 1 de febrero, sobre empresas de seguridad privada, preceptúa que los contratos se consignarán por escrito debiendo contener, con carácter general, una serie de datos (fecha y número de contrato, nombre y apellidos de los contratantes, objeto, lugar, duración, precio...), conforme al modelo disponible en la sede electrónica de la Dirección General de la Policía o, en su caso, de la Comunidad Autónoma competente (no obstante, es de señalar que, aun cuando está derogado el modelo oficial publicado en el anexo de la Orden Ministerial de 23 de abril de 1997 con la citada Orden Ministerial 314/2011, dado que todavía se está pendiente de la creación de un nuevo modelo, podría seguir utilizándose el mismo puesto que, básicamente, se ajusta igualmente a los parámetros marcados por los artículos 6 de la Ley 23/92 de 30 de julio, 20 de su Reglamento de su desarrollo y 16 de la Orden INT/314/2011 de empresas de seguridad).



A la vista de los preceptos legales de referencia, una interpretación literal y no forzada de los mismos conduciría a entender que la expresión “por escrito” alude al soporte papel. Ahora bien, también debe tenerse en cuenta que cuando se promulgaron la Ley (1992) y Reglamento de Seguridad Privada (1994) no estaba jurídicamente prevista la posibilidad de contratación por vía electrónica, hecho que, a partir de la segunda mitad del año 2002, si se hizo viable a raíz de la entrada en vigor de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico (preceptos que regulan el régimen jurídico de la contratación por vía electrónica y no excluyen de su ámbito de aplicación la contratación de los servicios de seguridad privada), razón por la cual ha de acudirse a la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Código Civil (finalidad, realidad social en que ha de aplicarse la norma, intencionalidad, sentido...)

Así, el artículo 23.1 de esta última Ley, reconoce plena validez y eficacia jurídica a los contratos celebrados por vía electrónica, en tanto en cuanto se cumplan los requisitos legal y reglamentariamente establecidos, y, además, se dispongan de los medios técnicos informáticos precisos y compatibles entre sí. Concretamente, y puesto que la actividad de las empresas de seguridad está sujeta a un régimen de autorización previa, el prestador de los servicios deberá disponer de los medios que permitan acceder por medios electrónicos a los datos relativos a dicha autorización, particularmente, al número de orden de inscripción en el Registro General de Empresas de Seguridad que se lleva a cabo en la Dirección General de la Policía (artículo 10.1.c) de la Ley 34/2002, en relación con el artículo 16 del Reglamento de Seguridad Privada).

Por su parte, el apartado 3 del artículo 23 de la repetida Ley 34/2002, de 11 de julio, dispone que: *“siempre que la Ley exija que el contrato o cualquier información relacionada con el mismo conste por escrito, este requisito se entenderá satisfecho si el contrato o la información se contiene en un soporte electrónico”*.

Respecto a la prueba de los contratos celebrados por vía electrónica, a tenor del artículo 24.1 de la referida Ley (en su redacción dada por la Ley 56/2007 de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información) *“cuando los contratos celebrados por vía electrónica estén firmados electrónicamente se estará a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica”*; éste considera como firma electrónica reconocida aquella que esté basada en un certificado reconocido (D.N.I. electrónico, Fabrica Nacional de Moneda y Timbre...) y se genere mediante un dispositivo seguro de creación de firma, señalando, así mismo, que aquella tendrá respecto de los datos consignados en forma electrónica el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel.

En base a todo lo anterior se infiere que, en el momento presente, la contratación de servicios de seguridad privada pueda hacerse válidamente, tanto por escrito utilizando el modelo disponible en la derogada Orden Ministerial de 23 de abril de 1997 (hasta tanto se cree un nuevo modelo), como por vía electrónica (usándose también dicho modelo) de acuerdo con lo dispuesto en la mencionada Ley 34/2002, de 11 de julio (en la que se



reconoce la firma electrónica). Así mismo, aun cuando la Ley de Seguridad Privada exige que el contrato se consigne por escrito, de conformidad con lo previsto por el artículo 23.3 de la Ley 34/2002, 11 de julio, este requisito se entenderá satisfecho si el contrato o la información están contenidos en soporte electrónico.

Finalmente, por lo que se refiere a la obligación que incumbe a las empresas de seguridad de mantener y conservar los contratos, el artículo 20.1, párrafo quinto, del vigente Reglamento de Seguridad Privada, en la redacción dada al mismo por el R.D 1123/2001, de 19 de octubre, establece que aquellos habrán de permanecer en las sedes de las empresas de seguridad a disposición de los órganos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en materia de inspección y control, durante un plazo de cinco años desde la finalización del servicio objeto del contrato. Puesto en concordancia este precepto legal con lo contemplado por la Ley 34/2002, de 11 de julio, cuando la contratación se haya efectuado por vía electrónica y los contratos estén contenidos en los correspondientes soportes electrónicos debe entenderse que su conservación y mantenimiento vendrá referido a estos últimos en idéntico plazo.

CONCLUSIONES

A la vista de las consideraciones antes expuestas, esta Unidad entiende que tiene la misma validez jurídica la celebración de contratos de servicios de seguridad tanto por escrito como por vía electrónica – ya sea en soporte papel o soporte electrónico -, siempre y cuando se hayan adecuado a las formalidades exigidas por las normativas a las que se ha hecho referencia anteriormente. De la misma manera, los contratos deberán guardarse en el formato donde estén contenidos, electrónico o papel, durante el plazo legalmente establecido (cinco años, contados a partir de la finalización del servicio objeto del contrato) y estar a disposición de los órganos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en materia de inspección y control.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA